



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4470

Sancionada:

Promulgada: 21/12/2009 - Decreto: 1/2009

Boletín Oficial: 28/12/2009 - Nú: 4789

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 4° de la ley I n° 4373, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°.- Los contribuyentes y/o responsables que se presentaren a abonar la deuda que mantienen con la Dirección General de Rentas, podrán realizarlo de la siguiente manera:

a) Pago contado:

1. Hasta el 30 de abril de 2009: quita del ciento por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y del ciento por ciento (100%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.
2. Hasta el 31 de diciembre de 2009: quita del setenta y cinco por ciento (75%) de los intereses resarcitorios y del ciento por ciento (100%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.

b) Pago financiado:

Por el pago en cuotas: quita del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y del cincuenta por ciento (50%) multas y demás



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sanciones, que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.

El anticipo y los intereses de financiación se determinan conforme el Artículo 5° de la presente norma.

El contribuyente y/o responsable podrá parcializar la deuda entre los dos regímenes previstos, integrando el total de la misma. En el supuesto que la deuda esté compuesta por multas y otras sanciones, éstas formarán parte del sistema de pago financiado.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 12 de la ley I N° 4373, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Autorízase a la Dirección General de Rentas a reestablecer por única vez la vigencia de los planes de regularización de deuda otorgados mediante este régimen y anteriores, que se hallaren en condiciones técnicas de caducidad, siempre y cuando se produzca el pago de las cuotas adeudadas hasta el 31 de diciembre de 2009.

En el supuesto que por la caducidad del plan se haya iniciado el correspondiente juicio de apremio, podrá aplicarse el presente artículo siempre que se acredite el cumplimiento o regularización de las costas y gastos causídicos".

Artículo 3°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con domicilio fiscal en San Carlos de Bariloche o El Bolsón gozarán de la bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual que establece el artículo 2° de la ley I n° 4378 en los siguientes términos:

CLASE A. Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos.

- 1) Del cincuenta por ciento (50%) en el caso de actividades descriptas en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley Impositiva anual, excepto el transporte terrestre de carga y pasajeros.
- 2) Del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 3° de la Ley Impositiva anual.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3) Del cincuenta por ciento (50%) en el caso de actividades de transporte terrestre de carga y pasajeros y las ventas mayoristas de actividades comerciales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.
- 4) Del sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los parques industriales de la Provincia de Río Negro.

CLASE B: Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y las posiciones anteriores se encuentren regularizadas.

- 1) Del veinte por ciento (20%) en el caso de actividades descriptas en los Artículos 1°, 2° y 4° de la Ley Impositiva anual, excepto el transporte terrestre de carga y pasajeros.
- 2) Del veinticinco por ciento (25%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 3° de la Ley Impositiva anual y las ventas mayoristas de actividades comerciales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.
- 3) Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades de transporte terrestre de carga y pasajeros.
- 4) Del treinta y cinco por ciento (35%) en el caso de actividades industriales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los parques industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a los fines previstos en el artículo 181 Inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado.

Artículo 7°.- Infórmese al pueblo de la Provincia de Río Negro mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.